



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Resolución SAI-IC-D-MGM-879-2024

Expediente digital:	1500166-10.2024.0.00.0001
Solicitante:	WILSON QUINTERO BARBOSA
Identificación:	C.C. n.º 88.150.073.
Radicado Justicia Ordinaria:	540016000000-2023-00070
Delitos:	Concierto para delinquir, extorsión y daño en bien ajeno.
Asunto:	Culmina anticipadamente incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad y declara incumplimiento de extrema gravedad del régimen de condicionalidad por deserción armada manifiesta del Acuerdo Final de Paz.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Procede este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a pronunciarse en el marco el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad (IIRC) adelantado actualmente a nombre del señor **WILSON QUINTERO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 88.150.073.

II. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES EN LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA – PROCESO PENAL RADICADO N.º 540016000000-2023-00070¹

2. El 15 de noviembre de 2022, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la que el señor

¹ El contenido de este expediente de la jurisdicción ordinaria puede ser también consultado en su totalidad, accediendo a link que obra a folio 765 del expediente correspondiente a estas diligencias.

QUINTERO BARBOSA fue imputado por los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión agravada y daño en bien ajeno².

3. El 15 de marzo de 2023, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, en el que acusó formalmente al señor **QUINTERO BARBOSA** por los delitos que le fueron previamente imputados³. La audiencia de formulación de acusación fue reprogramada en varias ocasiones⁴.

4. No obstante, en acta del 15 de enero de 2024, la Fiscalía General de la Nación presentó preacuerdo en el que el señor **QUINTERO BARBOSA** reconoció de manera libre, consciente y voluntaria su responsabilidad penal como coautor del delito de extorsión y daño en bien ajeno y como autor del delito de concierto para delinquir⁵. Los hechos allí reconocidos son los siguientes:

La indagación se inicia desde el año 2022 hasta el 14 de noviembre del mismo año en zona rural de los corregimientos de San Roque y Las Mercedes del municipio de Sardinata y corregimiento de la Ye de Astilleros y Urimaco del municipio de El Zulia y área Metropolitana de Cúcuta, Norte de Santander, ante la existencia de una comisión de finanzas al servicio del GAOR FARC 33 que mediante acuerdo común se concertaron para cometer delitos como extorsión, daño en bien ajeno y tráfico de armas de fuego al servicio del GAOR 33, la cual era conformada por:

[...]

3. WILSON QUINTERO BARBOSA, cc 88150073, alias LEO o WILSON,

[...]

Ante ello, se dispuso la realización de diferentes actividades investigativas tendientes a confirmar la información allegada, en donde se pudo determinar que estas personas se concertaron con los cabecillas principales del GAOR FARC 33 al mando de alias JHON MECHAS, RICHA, y PEDRO, para facilitar su actividad criminal a través del financiamiento y sostenimiento de esta con el apoyo de las extorsiones a los mineros y transportadores de estas zonas del país, quienes de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos en pro de este grupo armado; Organización que se caracterizan por su capacidad resiliente, y con vocación de permanencia en el tiempo, como estructura del crimen organizado.

Además se logró la materialización de dos hechos, los cuales se referencia de la siguiente manera:

HECHO # 1 NOTICIA CRIMINAL 547206001221202200184

El día 05 de octubre de 2022, el señor JORGE ELIECER PEDRAZA TORRES o como ellos le dicen Parrandero, quien reside en el municipio de Sardinata, Norte de Santander y quien junto a su esposa tienen una mina de carbón en la vereda alto viento del municipio de Chitagá con su título minero legalmente adquirido, denuncia que está siendo constreñido para firmar la venta de la mina en mención por la suma de 300 millones de pesos, por tal razón a recibido llamadas amenazantes y hasta se han hecho preséntese en su vivienda en el municipio de Sardinata para obligar a firmar este documento para la venta de este terreno.

Se pudo establecer la participación de **PEDRO ANTONIO FRANCO RODRIGUEZ** alias el viejo, quienes actuando en coparticipación criminal junto con **STEEVEN CAMILO PINTO MONSALVE** alias Cami o Andrés, **WILSON QUINTERO BARBOSA** alias leo, **HERVERMAEL CASTILLO** alias Zancudo o Yofran y **ADRIAN JHONEIDER SANCHEZ USCATEGUI** alias Luis o Adrián, constreñían al señor Jorge

² Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 367-369.

³ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 194-228.

⁴ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 239, 242 y 244.

⁵ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 248-282.



Eliecer Pedraza para hacer firmar un documento de la venta de la mina de carbón con el propósito de obtener un beneficio ilícito, como era apoderarse del título minero y favorecer a un integrante de la organización conocido como ARTURO y de igual manera apropiarse de la mina de carbón para financiar la organización criminal, ordenada por el cuarto cabecilla de la organización alias PEDRO quien había ordenado llevar a la fuerza a la víctima hasta el sector de filo gringo para acceder a la pretensión de la GAOR.

En este evento se logra establecer que Pedro Antonio Franco Rodríguez alias El Viejo, se comunica vía telefónica con la víctima y le hace las exigencias ya señaladas y posteriormente se hace presente en el inmueble de la víctima ubicado en el municipio de Sardinada, para realizar la exigencia de manera personal y comunicarle que debería presentarse el día 13 de octubre el sector de Filo Gringo para reunirse con alias PEDRO su superior.

Por otra parte se logra establecer la participación de alias STEEVEN CAMILO PINTO MONSALVE alias Cami o Andrés, WILSON QUINTERO BARBOSA alias leo, HERVERMAEL CASTILLO alias Zancudo o Yofran y ADRIAN JHONEIDER SANCHEZ USCATEGUI alias Luis o Adrián, quienes se encargan de realizar inteligencia delictiva, con el fin de ubicar la vivienda del señor Jorge Pedraza, donde posteriormente se hace presente alias el viejo o pablo, igualmente se establece la participación del conocimiento del hecho extorsivo ya que en las comunicaciones alias CAMILO se comunican con alias ZANCUDO y donde manifiestan que al parecer están solicitando la suma de 280 millones para la supuesta venta de la mina del señor Pedraza la víctima a quienes ellos lo identifican como PARRANDERO.

HECHO # 2 NOTICIA CRIMINAL 540016001131202200258

El día 30 de septiembre de 2022, en la vía que comunica al corregimiento de Urimaco del municipio del Zulia, presuntos integrantes del GAOR 33 incineraron el vehículo tipo camión marca CHEVROLET NHR de placas EZK026 de propiedad de la empresa transportadora de alimentos BACCA RODRIGUEZ S.A.S representante legal el señor NAHUM ELY BACCA RENGIFO, quien el pasado 10 de octubre denunció ante la fiscalía los hechos de extorsión por parte de integrantes del GAOR 33, que viene ocurriendo desde 06 de septiembre de 2022 y donde uno de los conductores de la empresa fue interceptado en el municipio del Zulia por un hombre con arma de fuego y le indicó que su patrón tenía que pagar la cuota para dejarlo trabajar y si no le quemarían todos los camiones. Amenazas que se materializaron el pasado 30 de septiembre de 2022 a la 2:30 pm en el sector del corregimiento de Urimaco del municipio del Zulia con la quema del vehículo ya descrito daños que fueron avalados por la aseguradora en 117.800.000 millones y declarado en pérdida total.

Se pudo establecer la participación de **PEDRO ANTONIO FRANCO RODRIGUEZ** alias el viejo, quienes actuando en coparticipación criminal junto con **STEEVEN CAMILO PINTO MONSALVE** alias Cami o Andrés, **WILSON QUINTERO BARBOSA** alias leo, **HERVERMAEL CASTILLO** alias Zancudo o Yofran, **ADRIAN JHONEIDER SANCHEZ USCATEGUI** alias Luis o Adrián y **DIANA CAROLINA CUELLA AMAYA** alias KARINA o DIANA incineraron el vehículo CHEVROLET NHR de placas EZK026 de propiedad de la empresa transportadora de alimentos BACCA RODRIGUEZ S.A.S representante legal el señor NAHUM ELY BACCA RENGIFO, con el fin de obligar a la víctima a pagar las cuotas extorsivas para dejarlo trabajar en la zona de injerencia de la organización.

Correspondiéndole a alias EL VIEJO, coordinar y ordenar la acción delictiva, mediante comunicaciones telefónicas a los diferentes integrantes como alias LEO, CAMI, ZANCUDO, LUIS y KARINA, de igual forma está atento e informando del cumplimiento del hecho, además que se establece que da la orden de quema el vehículo, ya que este en su interior tenía una caja fuerte que llevaba el dinero del producto de la venta de los alimentos y teniendo en cuenta que no se pudieron apoderar del dinero se ordenó quemar el vehículo automotor.



Por otra parte alias CAMI, LEO, ZANCUDO y LUIS, fueron los encargados de interceptar el vehículo de placas EZK 026 que era conducido por el señor Edinson Rangel Guerrero, quienes se transportaban en 03 motocicletas con armas de fuego y lo amenazan obligándolo a descender del vehículo, posteriormente le indican que tiene que abrir la caja fuerte, al no lograr su cometido proceden a incinerarlo.

Así mismo alias DIANA o KARINA fue la encargada de realizar inteligencia y dar aviso a los demás integrantes CAMI, ZANCUDO, LUIS Y LEO , en el momento que se está realizando la acción delictiva de incinerar el veh[í]culo, de que no había presencia de fuerza pública en el lugar de los hechos, así como de informar de las posibles rutas de escape donde no había presencia de la policía, aunado esto fue la encargada de recibirle a alias ZANCUDO el celular y la billetera del conductor Edinson Rangel Guerrero para esta posteriormente hacer entrega alias PABLO O EL VIEJO y demostrarle que efectivamente si se había realizado la actividad criminal. Estas personas se identificaron como integrantes del GAOR 33 y le indicaron que esto era en relaci[ón] a su patrón el señor NAHUM BACCA por no quererles pagar. [sic]

5. La audiencia de verificación del preacuerdo fue reprogramada en varias ocasiones⁶. Sin embargo, el 21 de octubre de 2024, este fue verificado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander⁷. Finalmente, en audiencia del 6 de noviembre de 2024, el preacuerdo fue aceptado por ese mismo juzgado dictando sentencia condenatoria. No obstante, en esa audiencia, la representante de víctimas interpuso recurso de apelación en contra de la aprobación del preacuerdo, el cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander⁸.

2.2. ANTECEDENTES EN LA JEP

6. El 9 de febrero de 2024, fue asignado por reparto a este Despacho el asunto del señor **QUINTERO BARBOSA**⁹, en virtud de un auto del 1º de febrero de 2024, emitido por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SR), el cual fue comunicado a la SAI¹⁰.

7. Dentro de la sustanciación del trámite del señor **QUINTERO BARBOSA** al interior de la SR, esta había requerido, entre otras entidades, a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP¹¹, quien presentó varios informes relacionados con su situación jurídico-penal, en los que puso de presente las investigaciones y procesos penales en los que aquel reportaba vinculado. Además, allegó copia digitalizada del expediente correspondiente al proceso penal n.º 540016000000-2023-00070¹². Estos informes y anexos fueron incorporados al expediente correspondiente a las presentes diligencias¹³. Asimismo, la SR requirió a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), quien informó había acreditado al señor **QUINTERO BARBOSA** como exintegrante de las FARC-EP, por medio de la Resolución n.º 11 del 05 de junio de 2017¹⁴.

⁶ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 284, 306 y 4639.

⁷ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folio 4640.

⁸ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 4641.

⁹ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folio 11.

¹⁰ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 1-10. Auto SRT-SB-GAR-149.

¹¹ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 13-18. Auto SRT-SB-GAR-394.

¹² Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folio 27.

¹³ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 19-89.

¹⁴ Expediente digital n.º 0001375-25.2023.0.00.0001, folios 178 y 179.



8. Ahora, en resolución del 22 de febrero de 2024, el Despacho decretó la apertura de un IIRC a nombre del señor **QUINTERO BARBOSA**, advirtiéndole que era un beneficiario del Sistema Integral para la Paz (SIP) y que se encontraba vinculado al proceso penal n.º 540016000000-2023-00070 por hechos ocurridos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz, lo cual generaba indicios de que aquel había incumplido el régimen de condicionalidad (RC). Adicionalmente, el Despacho suspendió su trámite de beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016. Allí, también dio traslado común a los notificados de esa decisión para que, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, solicitaran o allegaran pruebas¹⁵.

9. El 23 de febrero de 2024, el señor **QUINTERO BARBOSA** allegó intervención¹⁶. Asimismo, en concepto presentado el 28 de febrero de 2024, el Ministerio Público solicitó la práctica de varias pruebas¹⁷. La Secretaría Ejecutiva, por su parte, le designó al señor **QUINTERO BARBOSA** un apoderado para que actuara en su representación en el presente trámite¹⁸. El 15 de abril de 2024, el Ministerio Público presentó un nuevo concepto, en el que reiteró la práctica de las pruebas que había solicitado el 28 de febrero anterior¹⁹.

10. En auto del 5 de agosto de 2024, la SR corrió traslado de una solicitud que hiciera una abogada a nombre del señor **QUINTERO BARBOSA**, en la que advierte que este “requiere ser escuchado en entrevista [...] para aclarar sobre los hechos de su captura”. Esa solicitud se acompañó, entre otros documentos, con un poder para actuar²⁰.

11. Asimismo, el Despacho sostuvo comunicación con el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, quien allegó copia digitalizada del expediente correspondiente al proceso penal n.º 540016000000-2023-00070. Ese expediente fue compartido por medio de una carpeta de acceso permanente, la cual era actualizada en tiempo real²¹.

12. Finalmente, en búsqueda que hiciera el Despacho en los sistemas de información y bases de datos de la JEP encontró copia, entre otros, de los siguientes documentos: (i) acta de compromiso suscrita por el señor **QUINTERO BARBOSA** ante la Presidencia de la República; (ii) Decreto n.º 1565 del 25 de septiembre de 2017, por medio del cual el Presidente de la República le concedió el beneficio de amnistía administrativa; y (iii) constancia de que fue beneficiario de la suspensión de la orden de captura en virtud del Decreto n.º 2125 de 2017²².

III. CUESTIÓN PREVIA

¹⁵ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 90-96. Resolución SAI-IC-A-MGM-181-2024.

¹⁶ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 115 y 116.

¹⁷ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 118-120.

¹⁸ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 121-129. Le fue designado el abogado Gerardo Rincón Uscátegui, identificado con cédula de ciudadanía n.º 13.479.905 y la tarjeta profesional n.º 87.687 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito al SAAD.

¹⁹ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 145-154.

²⁰ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 158-188. Auto SRT-SB-GAR-622.

²¹ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 189-763.

²² Se consultó en el Inventario de Beneficios y en el Informe del Secretario Ejecutivo.



13. En la decisión que dio apertura al presente trámite incidental, el Despacho ordenó a la Secretaría Ejecutiva designarle un apoderado al señor **QUINTERO BARBOSA**²³. En consecuencia, esta designó al abogado Gerardo Rincón Uscátegui²⁴. No obstante, en auto del 5 de agosto de 2024, la SR corrió traslado de una solicitud que hiciera la abogada Myriam Cecilia Castrillón a nombre del señor **QUINTERO BARBOSA**, la cual se acompañó, entre otros documentos, con un escrito en el que el señor **QUINTERO BARBOSA** le concede poder para que “asuma [su] representación y defensa ante la JEP”. Allí, se dice que aquel “le ha solicitado para que [l]e brinde asesoría por requerimiento de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz”²⁵.

14. En esa misma decisión, la SR requirió a los abogados Gerardo Rincón Uscátegui y Myriam Cecilia Castrillón para que aclararan quién ejercía la representación judicial del señor **QUINTERO BARBOSA** al interior de la JEP. En consecuencia, en escrito 20 del agosto de 2024, la abogada Myriam Cecilia Castrillón aclaró que aquel le había “conf[erido] el poder para responder ante la Sección de Revisión”. Finalmente, allí manifestó: “dejo este informe al Despacho, para que se continúe con el procedimiento respectivo y que el abogado mencionado en la defensa sea quien continúe con el trámite respectivo”²⁶.

15. En consecuencia, aunque, en principio, el poder conferido a la abogada Myriam Cecilia Castrillón por el señor **QUINTERO BARBOSA** deja sin efecto la designación que hiciera la Secretaría Ejecutiva del abogado Gerardo Rincón Uscátegui por ser posterior²⁷, lo cierto es que el mandato que le fue conferido a aquella, de conformidad con su contenido y la posterior aclaración que se hiciera del mismo, quedó circunscrito al trámite adelantado ante la SR. De ese modo, el Despacho tendrá al abogado Gerardo Rincón Uscátegui como apoderado del señor **QUINTERO BARBOSA** dentro del presente trámite ante la SAI²⁸.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN

16. Teniendo en cuenta que en el presente caso obran suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, corresponde a este Despacho estudiar a continuación: (i) las generalidades del RC; (ii) la obligación específica de dejación de armas y la gravedad de su incumplimiento; (iii) la deserción armada del Acuerdo

²³ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 90-96. Resolución SAI-IC-A-MGM-181-2024.

²⁴ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 121-129. Le fue designado el abogado Gerardo Rincón Uscátegui, identificado con cédula de ciudadanía n.º 13.479.905 y la tarjeta profesional n.º 87.687 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito al SAAD.

²⁵ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 158-188. Auto SRT-SB-GAR-622.

²⁶ Expediente digital n.º 0001375-25.2023.0.00.0001, folios 519-555. Énfasis añadido.

²⁷ Al respecto, véase: Código General del Proceso, artículo 76; y JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1199 del 10 de agosto de 2022, párrs. 30 y 31; y Sentencia TP-SA-AM 430 del 10 de julio de 2024, párr. 34.

²⁸ Der conformidad con la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, los apoderados designados por la Secretaría Ejecutiva no requieren de reconocimiento de personería jurídica. Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022, acápite VI.4.



Final de Paz como incumplimiento de extrema gravedad del RC y sus consecuencias; y (iv) la sustanciación de un incidente de verificación de cumplimiento del RC (IIRC) como una actuación innecesaria en casos de deserción manifiesta del Acuerdo Final de Paz.

4.2. GENERALIDADES DEL RC

17. El Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el SIP cuenta con “mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición [...] que busca[n] una respuesta integral a las víctimas”²⁹. Tales mecanismos y medidas están “interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”³⁰. El acceso al SIP, así como el otorgamiento y mantenimiento de beneficios, depende de un RC que incluye obligaciones mínimas, tales como: la dejación de armas; garantizar la no repetición; aportar verdad plena; comparecer ante la JEP, y atender a los requerimientos de esta y de otros órganos del SIP; contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil, y el abstenerse de cometer nuevos delitos después del 1º de diciembre de 2016³¹.

18. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones referidas puede generar una afectación a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación, y las garantías de no repetición y un desequilibrio del SIP. Por esta razón, la JEP debe verificar de manera rigurosa y caso a caso, si tal incumplimiento ocurrió y en caso afirmativo, el grado de afectación, lo cual puede conllevar a consecuencias graves a un beneficiario o potencial beneficiario de un tratamiento penal especial³².

4.3. LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE DEJACIÓN DE ARMAS Y LA GRAVEDAD DE SU INCUMPLIMIENTO

19. El artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el acceso al componente de justicia del SIP solo es para aquellos combatientes de grupos armados que hayan suscrito “un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional”³³. Además, el inciso 8º de esta norma prevé que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia, es necesario, entre otros deberes, garantizar la no repetición. Al respecto, la Corte Constitucional consideró:

[L]a primera obligación para acceder a la Jurisdicción Especial y a los tratamientos especiales de justicia, es el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición. Se trata de un *requisito esencial de acceso y permanencia* de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley y es la consecuencia práctica del derecho a la paz en su contenido negativo, es decir, la paz como el fin de las hostilidades, y el fin del conflicto armado como objetivo de la justicia transicional. El efecto colectivo del

²⁹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

³⁰ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

³¹ Al respecto, véase: Corte Constitucional, Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, págs. 367 y 368; Sentencia C-007 del 1º de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, párr. 684; y Ley 1957 de 2019, artículo 20.

³² Al respecto, véase: Artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; Artículo 68 de la Ley 1922 de 2018; y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.

³³ Inciso 1º, artículo 5º transitorio del Acto legislativo 01 de 2017.



cumplimiento de este compromiso es la finalización de las hostilidades y, por lo mismo, la finalización del conflicto armado³⁴

20. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) ha identificado dos dimensiones que se desprenden del compromiso de no repetición. La primera dimensión es la colectiva, la cual se materializó con “la firma del Acuerdo Final de Paz, la dejación y la entrega de armas y de los menores de edad que integraban las filas del grupo armado ilegal”³⁵. La segunda dimensión es la individual, que se refrenda con el sometimiento personal del exmiembro de las FARC-EP, y “consiste, al menos, en no alzarse nuevamente en armas contra el Estado, ni integrar grupos armados organizados”³⁶. El incumplimiento de esta obligación es considerado de extrema gravedad.

21. Además, en línea con lo estimado por la Corte Constitucional, la SA estableció que la garantía de no repetición es: (i) un requisito para acceder a la JEP y para obtener los beneficios, tratamientos, derechos y garantías previstos en el SIP; y (ii) un requisito para permanecer en el SIP, que debe ser cumplido de forma continua por quienes fueron miembros de las FARC-EP³⁷.

4.4. LA DESERCIÓN ARMADA DEL ACUERDO FINAL DE PAZ COMO INCUMPLIMIENTO DE EXTREMA GRAVEDAD AL RC Y SUS CONSECUENCIAS

22. La Constitución Política establece en su artículo 66 transitorio, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012, que “[e]n ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo”.

23. La Constitución también exceptúa de la competencia de la JEP los casos de las personas sujetas a esta Jurisdicción que, con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, cometan un nuevo delito; caso en el cual este debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Advierte que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del SIP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición³⁸.

24. La LEJEP, en desarrollo de la aludida norma constitucional, establece que la justicia ordinaria mantiene su competencia para investigar, juzgar y sancionar a “[l]os desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 292.

³⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 26.

³⁶ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25.

³⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25. Véase también: Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 287-298.

³⁸ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5°.



entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados”³⁹.

25. La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la norma citada, señaló que los desertores incurren en una “grave conducta” que supone el incumplimiento a la obligación de “garantizar la no repetición, es decir no reincidir en el conflicto armado”⁴⁰.

26. Ahora bien, la SA se ha referido a la categoría especial de *deserción manifiesta*, definiéndola como

una autoexclusión de la jurisdicción transicional por su carácter voluntario, público e inequívoco. [Es] la manifestación política de voluntad más radical posible de un guerrillero por significar el rechazo al pacto de paz y el retorno, consciente, autónomo e inexcusable a las armas y al mundo de la ilicitud⁴¹.

27. Desde su jurisprudencia temprana, la SA aclaró que la deserción, si es manifiesta, puede ser declarada directamente cuando se constate⁴². En las decisiones iniciales sobre la materia, la jurisprudencia aludió a la deserción armada manifiesta como aquella que no requiere prueba por tratarse de un “hecho notorio”⁴³. Posteriormente, la SA precisó que el carácter de “manifiesto” o evidente de la deserción armada también tiene sustento en que la persona haya aceptado abiertamente los supuestos que la configuran ante las autoridades penales ordinarias⁴⁴ o ante la JEP⁴⁵, o, finalmente, cuando se constató en sentencia penal ejecutoriada⁴⁶.

28. En cuanto a las consecuencias de la deserción armada manifiesta, como ha establecido la Corte Constitucional,

pierde toda justificación constitucional el acceso a los tratamientos de la jurisdicción especial si quienes suscribieron un acuerdo de paz se alzan nuevamente en armas, a nivel individual o colectivo, por cuanto ello afecta la garantía más importante de no repetición, que es la no reanudación del conflicto armado. **Se trata de una condición esencial de acceso a la JEP y, por lo mismo, su incumplimiento es causal de exclusión.** De esta manera, **el abandono del proceso de paz (deserción) que se traduce en volver a participar en la violencia armada, o en hechos de delincuencia armada organizada que afecten la seguridad pública, es causal de exclusión de la Jurisdicción Especial para la Paz**”⁴⁷.

³⁹ Ley 1957 de 2019, artículo 63.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 532.

⁴¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 20. En esa misma línea indicó que el desertor armado manifiesto “abandona el proceso de paz, incumple con la obligación de garantizar la no repetición y deja registro de su decisión expresa, consciente y libre, a la vista de todos”.

⁴² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

⁴³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

⁴⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1322 de 2022.

⁴⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1096 de 2022.

⁴⁶ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1084 y 1315 de 2022, 1334, 1382, 1446, 1472, 1477, 1510 y 1521 de 2023.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 292 y 293. Énfasis añadido.



29. La deserción armada manifiesta equivale al “máximo incumplimiento concebible del régimen de condicionalidad”⁴⁸. Así, desertor armado *manifiesto* será aquel exintegrante de las FARC-EP que se autoexcluye del ámbito de aplicación del Acuerdo Final de Paz (y, con ello, de la JEP) por alzarse en armas, y que, por tanto, decide quebrantar la obligación de no volver a enfrentarse al orden constitucional y legal vigente y la obligación de no repetición.

4.5. EL IIRC COMO UNA ACTUACIÓN INNECESARIA EN CASOS DE DESERCIÓN MANIFIESTA DEL ACUERDO FINAL DE PAZ

30. El artículo 68 de la Ley 1922 de 2018 y el párrafo del artículo 20 de la LEJEP indican que los incumplimientos al RC podrían originar como consecuencia, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, “la pérdida de tratamientos, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías”, según cada caso. Es decir, los incumplimientos al RC, atendiendo a su gravedad, conllevan la posible expulsión de la persona de este sistema de justicia transicional y, en consecuencia, que la justicia ordinaria recupere competencia sobre la situación jurídica del interesado.

31. El IIRC, instituido por la Ley 1922 de 2018⁴⁹, es el instrumento procesal con el que cuenta la JEP para verificar si efectivamente existió un incumplimiento por parte de un compareciente y, de ser así, para valorar su gravedad y las consecuencias. Sin embargo, la SA ha establecido que frente a una “realidad inobjetable de una deserción armada manifiesta”⁵⁰ no se requiere “la consumación de las secuencias procesales del incidente que están pensadas, fundamentalmente, para la verificación de incumplimientos distintos o de la condición misma de desertor, cuando ella es aún una cuestión contestable”⁵¹.

32. En los eventos de que la deserción del proceso de paz resulte ostensible o manifiesta, lo que corresponde, entonces, es “declarar los efectos jurídicos objetivos y derivados de ese hecho, lo cual no obsta para que el incidente de incumplimiento que ya se ha abierto, y se halla en una instancia ya madura de evolución, cerca del cierre de las actuaciones, se finiquite, pues en tal hipótesis una decisión coherente con la realidad procesal se puede tomar perfectamente dentro del trámite en curso”⁵².

33. Finalmente, la SA ha precisado que, frente a eventos en los que, por ser manifiesta, la deserción se constata fácilmente y, además, determina la pérdida de la competencia de la JEP, la decisión puede ser adoptada por ponente en la medida en que no implica un debate tanto jurídico como probatorio de alta complejidad. Adicionalmente, en caso apelación de este tipo de decisiones, la SA estudia

⁴⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 de 13 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁴⁹ Ley 1922 de 2018, artículo 67. El trámite debe cumplirse caso a caso, tal como está previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1922, el IIRC tiene tres fases principales: (i) apertura, (ii) decreto de pruebas y (iii) decisión final sobre la verificación del incumplimiento.

⁵⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁵¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁵² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

colegiadamente el recurso como corresponde según el procedimiento dispuesto en la Ley 1922 de 2018⁵³.

V. CASO CONCRETO

34. De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, el Despacho procederá a analizar la constatación del grave incumplimiento al RC en el caso del señor **QUINTERO BARBOSA** y se analizarán las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.

5.1. EL GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RC POR EL SEÑOR QUINTERO BARBOSA

35. Como se indicó en la decisión que dio origen al presente trámite incidental⁵⁴, el señor **QUINTERO BARBOSA** se encuentra sujeto al RC, en especial, a las obligaciones de garantizar la no repetición, no volver a cometer delitos, no volverse a alzar en armas en contra del Estado, ni integrar un GAO o un GDO con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz. Esos compromisos quedaron refrendados en el acta de compromiso que suscribió ante la Presidencia de la República⁵⁵. Lo anterior se debe a que fue acreditado por la OACP como exintegrante de las FARC-EP⁵⁶, lo cual le da acceso a la ruta de reincorporación a cargo de la ARN⁵⁷ y ha sido destinatario de beneficios transicionales producto del Acuerdo Final de Paz, como lo es la amnistía administrativa, concedida por medio del Decreto n.º 1565 del 25 de septiembre de 2017, así como la suspensión de la orden de captura en virtud del Decreto n.º 2125 de 2017⁵⁸.

36. Sin embargo, el señor **QUINTERO BARBOSA** suscribió preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación en el marco del proceso penal n.º 540016000000-2023-00070, reconociendo de manera libre, consciente y voluntaria su responsabilidad penal por hechos extremadamente graves, que comprometen condiciones esenciales de acceso y permanencia en el SIP⁵⁹. Ese preacuerdo fue verificado y aceptado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, en audiencias del 21 de octubre y del 06 de noviembre de 2024, respectivamente⁶⁰.

37. En efecto, en el acta de preacuerdo, el señor **QUINTERO BARBOSA** reconoció conformar, en conjunto con otros, el GAOR 33, en particular, su comisión de finanzas. Allí, se dice que aquel se concertó con otras cinco personas para cometer delitos como extorsión, daño en bien ajeno y tráfico de armas de fuego a favor del mencionado grupo, en el departamento del Norte de Santander, al menos, desde el año 2022⁶¹.

⁵³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1532 de. 1º de noviembre de 2023, párr. 14.

⁵⁴ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 90-96. Resolución SAI-IC-A-MGM-181-2024.

⁵⁵ Se consultó en el Inventario de Beneficios y en el Informe del Secretario Ejecutivo.

⁵⁶ Expediente digital n.º 0001375-25.2023.0.00.0001, folios 178 y 179.

⁵⁷ Al respecto, véase: Decreto 899 de 2017, artículo 2.

⁵⁸ Se consultó en el Inventario de Beneficios y en el Informe del Secretario Ejecutivo.

⁵⁹ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 248-282.

⁶⁰ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 4640 y 4641.

⁶¹ Expediente digital n.º 1500166-10.2024.0.00.0001, folios 248-282.

38. En particular, al señor **QUINTERO BARBOSA** reconoció un hecho delictivo ocurrido el 05 de octubre de 2022, consistente en constreñir, por medio de amenazas, al propietario de una mina de carbón en Chitagá, Norte de Santander, para que suscribiera un documento trasladando la legítima propiedad que tiene sobre la misma a favor de miembros del GAOR, con el fin de financiar la organización criminal. De conformidad con el relato contenido en el acta de preacuerdo, el señor **QUINTERO BARBOSA** se encargó de realizar inteligencia para ubicar la vivienda de la víctima.

39. Adicionalmente, el señor **QUINTERO BARBOSA** también reconoció otros hechos relacionados con la incineración de un vehículo de una empresa transportadora de alimentos el 30 de septiembre de 2022 en Zulia, Norte de Santander, con el fin de obligar a la víctima a pagar unas cuotas extorsivas que, al parecer, estaban siendo cobradas desde el día 06 de septiembre anterior. El día de los hechos, el señor **QUINTERO BARBOSA**, en conjunto con otras personas, abordó el vehículo con armas de fuego presentándose como integrante del GAOR 33, obligó a su conductor a descender del mismo y lo incineró.

40. Por todo lo anterior, para este Despacho no cabe duda de que el señor **QUINTERO BARBOSA** es un **desertor armado manifiesto** del Acuerdo Final de Paz y que incumplió de **extrema gravedad** sus compromisos y obligaciones con el SIP. Su conducta es objetiva e incontestable. Esto es constatado en virtud de la manifestación libre, consciente y voluntaria que realizó en un preacuerdo que fue verificado y aprobado por un juez de la república competente, en el que aceptó su pertenencia al GAOR 33 y la comisión de distintas conductas delictivas y extremadamente graves con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz.

41. En suma, el señor **QUINTERO BARBOSA** hizo parte de las FARC-EP, grupo rebelde que firmó un acuerdo final de paz con el Estado colombiano y, por tanto, desde entonces quedó sujeto a las obligaciones que se derivan de dicho acuerdo. Esas obligaciones y compromisos fueron reafirmadas en acta de RC que suscribió ante la Presidencia de la República⁶². Allí, se comprometió a acogerse a la JEP y a quedar a disposición de esta, conforme a las condiciones establecidas en el SIP y en el Acto Legislativo 01 de 2017, lo cual implica no volver a delinquir, contribuir a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

42. Pese a su condición de persona en proceso de reincorporación a la vida civil y a su compromiso con el Acuerdo Final de Paz, el señor **QUINTERO BARBOSA** cometió delitos con posterioridad a la firma de ese acuerdo, que comportan el incumplimiento extremadamente grave de sus obligaciones con el SIP.

43. Existe un preacuerdo suscrito de manera libre, consciente y voluntaria, verificado y aprobado por un juez de la república competente y con respeto de las garantías constitucionales del debido proceso. Por esta razón, esta Jurisdicción Especial está relevada de verificar el grave incumplimiento de los compromisos adquiridos por el señor **QUINTERO BARBOSA** frente al SIP, en tanto ya es ostensible. Lo que corresponde es constatar su calidad de beneficiario del SIP y su vinculación a conductas que atentan contra la esencia del proceso de paz, pues, se reitera, el preacuerdo es, de suyo, verificación ostensible de tal realidad.

⁶² Al respecto, véase: Inventario de Beneficios e Informe del Secretario Ejecutivo.



44. El contenido probatorio y el preacuerdo suscrito por el señor **QUINTERO BARBOSA** resultan elementos de convicción suficientes en este trámite para verificar de manera ostensible o manifiesta el incumplimiento de extrema gravedad del RC, en específico de las obligaciones de dejar las armas y de no volver a delinquir.

5.2. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ESE GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RC

45. En el caso concreto, tal como se indicó en precedencia, el incumplimiento del señor **QUINTERO BARBOSA** al RC es calificado como **extremamente grave**. Así, como única consecuencia jurídica posible en ese caso, se declarará la pérdida de la totalidad de tratamientos especiales otorgados por parte de las autoridades judiciales y administrativas –ordinarias y transicionales– en desarrollo del Acuerdo Final de Paz. Asimismo, se declarará la imposibilidad de continuar o acceder a otros beneficios.

46. Para ello, resulta necesario recordar que el señor respecto del cual acá se decidirá, suscribió acta de compromiso ante la Presidencia de la República en la que se comprometió a terminar el conflicto y a no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente. Asimismo, firmó conocer el Acuerdo Final de Paz y se comprometió con su finalidad, obligaciones y metas, incluyendo contribuir a las medidas y mecanismos del SIP en el proceso de tránsito a la vida civil⁶³.

47. Los compromisos penales de los exmiembros integrantes de las FARC-EP por conductas posteriores al Acuerdo Final de Paz, ostensiblemente contrarias a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir dicho Acuerdo, irradian no solamente el proceso específico dentro del cual aquellos son procesados o fueron condenados, sino también retrospectivamente la totalidad de las conductas delictivas por las que también tengan compromisos penales. La deserción ostensible del AFP “se erige en causal de terminación sumaria, retroactiva y futura de la jurisdicción y competencia de la JEP”⁶⁴. Como se indicó, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 establece tal circunstancia como una causal de pérdida de competencia personal y de reversión y remisión de las actuaciones a la jurisdicción ordinaria⁶⁵.

48. Así las cosas, el señor **QUINTERO BARBOSA** ostenta la calidad de beneficiario del SIP y de beneficiario y potencial beneficiario de esta justicia transicional. Pese a ello, su deserción del proceso de paz entre el Gobierno Nacional

⁶³ Al respecto, véase: Informe del Secretario Ejecutivo e Inventario de Beneficios.

⁶⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁶⁵ Sobre la reversión, la SA ha dicho que “[l]a rebeldía del desertor tiene como única y suficiente respuesta por parte del orden jurídico transicional, que la investigación y juzgamiento del universo de conductas delictivas cometidas antes y después del 1º de diciembre de 2016, se revierte o envía a la jurisdicción ordinaria. Esta disposición excepcional implica la resolución del beneficio jurídico originario de comparecer ante la JEP, y se denomina reversión del asunto a la jurisdicción ordinaria, original o permanente, por cuanto consiste en un retorno o remisión a la justicia ordinaria de la jurisdicción y competencia para que –en cumplimiento de las obligaciones del Estado con los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad–, investigue, juzgue y sancione todas las conductas relacionadas con el conflicto atribuibles a una persona que ha incurrido en un incumplimiento superlativo e irremediable al régimen de condicionalidad, independientemente si dicha jurisdicción conocía ya de esos ilícitos o, como producto de la remisión, se entera por vez primera de su ocurrencia” (Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 25).

y las FARC-EP constituye una falta tal a las obligaciones y condiciones constitucionales y legales del sometimiento al SIP, que conlleva como consecuencia el fenecimiento absoluto de la competencia de la JEP para asumir o continuar trámite alguno en sus casos.

49. Todas las actuaciones relacionadas con los procesos penales en su contra deben rechazarse y revertirse a la jurisdicción ordinaria, pues ha perdido la posibilidad de comparecer ante la JEP. Como consecuencia, no podrá recibir “ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación; [y] en el evento de haberlo recibido, lo perderá”⁶⁶. En consecuencia, se declarará la exclusión de la JEP del señor **QUINTERO BARBOSA** y la pérdida de los beneficios recibidos, entre ellos la amnistía administrativa concedida por el Presidente de la República y la suspensión de la orden de captura en virtud del Decreto n.º 2125 de 2017, lo cual será comunicado a las respectivas autoridades judiciales y administrativas a efectos de su materialización.

50. Para los anteriores efectos y en atención a que el señor **QUINTERO BARBOSA** reporta vinculado a múltiples investigaciones y procesos penales, esta decisión se le comunicará a la Fiscal General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, por conducto de ellos, se corra traslado de la misma a todas las autoridades de la Rama Judicial que estén bajo su jurisdicción, en el marco de sus competencias, con el fin de que estas materialicen sus efectos en lo que corresponda.

51. De conformidad con el párrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, lo anterior conlleva a que la actuación penal ordinaria deba reanudarse en la etapa en la que se encontraba al momento de ser trasladado el proceso a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento que estaban vigentes, así como que el término durante el cual el proceso permaneció en la JEP desde que la autoridad competente de la jurisdicción ordinaria perdió competencia para actuar, no se tendrá en cuenta para el cómputo de los términos de prescripción de la acción ni de la sanción penal⁶⁷.

52. Como efecto de la exclusión del señor **QUINTERO BARBOSA** de la JEP, el Despacho ordenará también oficiar a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ambas entidades de la Presidencia de la República, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar cualquier beneficio administrativo que aquel hubiera podido recibir o esté recibiendo con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

53. Adicionalmente, se ordenará en esta providencia oficiar a la Secretaría Ejecutiva con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las actas de compromiso que con ocasión de la firma del Acuerdo Final de Paz haya suscrito el señor **QUINTERO BARBOSA**. Se comunicará lo decidido a los demás componentes del SIP, así como de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Policía Nacional, la Unidad de Investigación y Acusación y a la Misión de Verificación del Proceso de Paz de la ONU, por ser

⁶⁶ Párrafo 3º el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019.

⁶⁷ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1669 del 08 de mayo de 2024, párr. 78.



este un asunto de su interés y con el fin de actualizar los registros de personas en sus respectivos sistemas de información.

54. Asimismo, se dispondrá la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por el señor **QUINTERO BARBOSA** respecto de quien acá se adopta una decisión definitiva, y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la JEP.

55. En consecuencia, la Secretaría Judicial comunicará a todas las Salas y Secciones de la JEP que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, identifiquen todas las actuaciones adelantadas contra aquel, con el fin de que dispongan lo pertinente. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar al señor **QUINTERO BARBOSA** en la justicia ordinaria se requiere aún en esta Jurisdicción, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

56. Finalmente, cabe resaltar que la apertura y sustanciación de un IIRC en el presente asunto se hizo precisamente con el fin de dilucidar el estado del cumplimiento del RC por parte del señor **QUINTERO BARBOSA**. Sin embargo, como su calidad de desertor es en este punto incontestable, no es dable en este caso concluir el trámite incidental, sino “declarar los efectos jurídicos objetivos y derivados de ese hecho”⁶⁸, para evitar “rendir culto a un procesalismo vacío e injusto”⁶⁹. Por lo tanto, se declarará su culminación anticipada. Los hechos revelados en el marco de la sustanciación del trámite incidental llevan a que deba declararse su culminación inmediata y la aplicación de los efectos que dichos hechos producen, sin que haya lugar a ponderar la gravedad del incumplimiento, ni las consecuencias a imponer, en tanto estas se encuentran preestablecidas en el ordenamiento transicional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor **WILSON QUINTERO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 88.150.073, es un **DESERTOR ARMADO MANIFIESTO** e **INCUMPLIÓ CON EXTREMA GRAVEDAD** las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral para la Paz, para acceder y mantener los beneficios instituidos en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

⁶⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁶⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.



SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y una vez en firme esta decisión, **EXCLUIR** definitivamente al señor **WILSON QUINTERO BARBOSA** del componente judicial del Sistema Integral para la Paz. Esta declaración priva a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional derivado del Acuerdo Final de Paz.

TERCERO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, **DEJAR SIN EFECTO** el beneficio de amnistía administrativa que fue concedido al señor **WILSON QUINTERO BARBOSA** por medio del Decreto n.º 1565 del 25 de septiembre de 2017, así como la suspensión de la orden de captura que disfrutó en virtud del Decreto n.º 2125 de 2017.

CUARTO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar definitivamente cualquier beneficio administrativo que hubiere podido recibir o esté recibiendo el señor **WILSON QUINTERO BARBOSA** con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

QUINTO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** a todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz para que identifiquen todas las actuaciones adelantadas que involucren al señor **WILSON QUINTERO BARBOSA**, con el fin de que dispongan lo pertinente.

SEXTO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las actas de compromisos suscritas por el señor **WILSON QUINTERO BARBOSA** y actualice la información del *inventario de beneficios* en lo que corresponda.

SÉPTIMO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Fiscal General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, **de manera inmediata** y por intermedio de estas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, **comuniquen** esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país, que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal en el que haya estado o esté vinculado el señor **WILSON QUINTERO BARBOSA**, y materialicen sus efectos en lo que corresponda.

OCTAVO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** para conocimiento a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz; al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander; a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; a la Unidad de Investigación y Acusación; a la Misión de Verificación de la Organización de Naciones Unidas; a Migración Colombia; a la Procuraduría General de la Nación; a la Contraloría General de la República; a la Fiscalía General de la Nación; a la Policía Nacional; y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por tratarse de un asunto de su interés y a fin de que actualicen los registros de



personas en sus respectivos sistemas de información y actúen según sus competencias en lo referente al señor **WILSON QUINTERO BARBOSA**.

NOVENO. CULMINAR anticipadamente el incidente de verificación de cumplimiento al régimen de condicionalidad abierto en la Resolución SAI-IC-A-MGM-181-2024 del 22 de febrero de 2024 a nombre del señor **WILSON QUINTERO BARBOSA**.

DÉCIMO. TENER como apoderado del señor **WILSON QUINTERO BARBOSA** dentro de sus trámites adelantados ante la SAI al abogado Gerardo Rincón Uscátegui.

UNDÉCIMO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **WILSON QUINTERO BARBOSA**, a su apoderado y a la Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP.

DUODÉCIMO. Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad la Ley 1922 de 2019 y la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

DECIMOTERCERO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría Judicial, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmada digitalmente]

MARCELA GIRALDO MUÑOZ

Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

